

## RESOLUCIÓN UAIP-77/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno.

El 8 de septiembre del presente año, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió:

- 1) **Copia de la ficha o formulario que actualmente se exige a los propietarios de colecciones privadas para efecto del registro de bienes culturales.**
- 2) **Versión Pública en formato Excel, del registro de personas naturales que son propietarios de colecciones privadas desde el año 2000 hasta el año 2020.**

Y luego de realizar el análisis conforme al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 55 del Reglamento (RELAIP), le fue admitida para los trámites respectivos; y con base al Art. 65 de la LAIP, este Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- I. De conformidad al Art. 70 de la LAIP, se envió la solicitud a la directora de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para que localizara la información, ya que corresponde a esta unidad administrativa llevar el Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles, tal cual se establece en el capítulo III de Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.
- II. En respuesta a lo requerido por esta unidad, se recibió el memorandum A 107 Ref. 0653 de fecha 20 de septiembre de 2021 de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en la cual comunica lo resuelto por la encargada de la Unidad de Registro de Bienes Culturales de la Dirección de Registro de Bienes Culturales de este ministerio. En dicho memorandum se informa lo siguiente:
  - a) Que se entrega copia de la ficha de inventario de Bienes Culturales Muebles que es utilizada por los técnicos del Ministerio de Cultura, para la identificación de cada uno de los Bienes Culturales que poseen los propietarios de colecciones privadas.
  - b) En relación con el registro de personas naturales que son propietarios de colecciones privadas, se informa que dichos documentos están clasificados como información confidencial, con base en el Acuerdo Ministerial No. 049/2020 de fecha 28 de octubre de dos mil veinte, por lo que dicha información no puede ser puesta a disposición del público.
- III. En atención al Art. 56 inciso tercero del RELAIP, en la cual se manda a motivar la denegatoria de entrega de la información, se hace saber al peticionario lo siguiente:
  - A. Que según el romano VI del Acuerdo Ministerial 049/2020, “en los Expedientes Únicos de Inventarios de Colecciones Privadas y Eclesiásticas se encuentra información que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 42 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador (RELEPPCES), requiere del consentimiento por escrito de parte del propietario para consultar los datos de los mismos,(por lo que) dicha

documentación no puede ser puesta a disposición del público”. En este registro se encuentran datos personales, antecedentes sobre el Bien Cultural, transferencias de dominio por actos entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito u oneroso; las medidas de protección dispuestas a su respecto por el Ministerio; comunicaciones de los propietarios o poseedores referente a la obligación de notificar su existencia al Ministerio para su reconocimiento, identificación y certificación; toda otra anotación que se disponga con carácter general o particular por el Ministerio, entre otros aspectos. Para resguardar este tipo de información, la norma legal señala que deberá requerirse el consentimiento de cada uno de los que forman parte de este registro, lo cual esta en concordancia con el artículo 24 literales c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual se señala que es información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. “La exigencia de la debida autorización o consentimiento expreso del titular de los datos personales, también tiene base en el principio de finalidad contemplado en los Principios rectores de las Naciones Unidas para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, aprobados por la Asamblea General de la ONU el 14-XII-1990”<sup>1</sup>. Asimismo, la ley de patrimonio señala que las únicas personas que pueden acceder a este Registro es el personal Ministerio de Cultura, lo cual esta en línea con los artículos 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual se señala que tendrán acceso a la información confidencial las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales. En ese orden de ideas, la confidencialidad no solo parte de los datos personales que pueda contener el expediente, sino de otro tipo de información sensible que es de uso exclusivo de la persona o del Ministerio en el marco de sus atribuciones. Por ello, tanto la Ley de Patrimonio como la LAIP mandan a que se adopten las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información confidencial. Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones de la LAIP, la cual, según el Art. 76 de la LAIP se clasifica en una infracción muy grave con una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio.

- B. Según criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública, el Derecho de Acceso a la Información Pública, “no es absoluto, ya que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el DAIP -como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial; esta última consiste en la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. La LAIP señala que la información

---

<sup>1</sup> Sentencia 934-2007 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día cuatro de marzo de dos mil once.

confidencial comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen...la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión". (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015). En esa línea de ideas, el registro *de personas naturales que son propietarios de colecciones privadas* contiene datos personales e información de carácter privado en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional en razón de un interés personal jurídicamente protegido; en consecuencia, la LAIP plantea la facultad de las instituciones públicas de restringir su acceso a los particulares que la demanden, conforme al Art. 72 lit. "b" de la LAIP. Cabe señalar que los nombres de personas naturales en poder de los entes obligados se considera dato personal, el cual esta garantizada su protección a través de los mecanismos de protección constitucional establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se concluye que es procedente negar el acceso al registro de *personas naturales que son propietarios de colecciones privadas desde el año 2000 hasta el año 2020*, por ser información confidencial protegida por mandato legal; la cual al revelarse, vulneraría derechos de su titular que le afectaría o que le pudiera afectar en el futuro, ya que estos custodian bienes culturales muebles de incalculable valor patrimonial.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en el artículo 72 letra b y c de la LAIP y 56 letra b y d del RELAIP, se RESUELVE:

- a) **Proporcionar** copia de la ficha o formulario que actualmente se exige a los propietarios de colecciones privadas para efecto del Registro de Bienes Culturales.
- b) **Denegar** al peticionante la información solicitada en el numeral 2 de la presente solicitud por constituir información confidencial en aplicación de los Arts. 24 letra "c" y 25 de la LAIP y en aplicación del Acuerdo Ministerial No. 049/2020 de fecha 28 de octubre de dos mil veinte.
- c) **Hacer saber** al solicitante que le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública

**Notifíquese.**

**Lic. A. Villalta-Oficial de Información**

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.